

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: NOHEMI RIAÑO JAIMES
DEMANDADO: MARIA HERMINDA JAIMES DE RIAÑO Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00330

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor solicitud de medidas cautelares. Bucaramanga, 8 de agosto de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2019-00330-00

Solicita la demandada ADELA RIAÑO JAIMES, ordenar el embargo de los frutos civiles, cánones de arrendamiento que producen los niveles 1, 2 y 3 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-44014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y se oficie a los inquilinos consignen los cánones en la cuenta judicial del despacho dentro los primeros 5 días de cada mes.

De entrada, se advierte que la medida solicitada es improcedente, por cuanto nos encontramos dentro del trámite de un proceso especial de división, que tiene como propósito la venta del bien común para repartir el producto del remate entre sus condueños y terminar así la comunidad que entre ellos se formó y para el cual solo se prevé, incluso de oficio, la medida de inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la litis, tal como se establece en el artículo 409 del C.G.P.¹

Por ende, la orden de embargo de los cánones que al parecer reciben los demandados LUIS ORLANDO RIAÑO JAIMES y MARIA HERMINA JAIMES DE RIAÑO, no garantizaría el cumplimiento de las órdenes que eventualmente deberá emitir el juez, las cuales, por la naturaleza del proceso, se ciñen a la terminación de la comunidad, y nada más.

A la postre, el derecho que le asistiría a la solicitante, de reclamar parte de los cánones en mención, es asunto que escapa al *thema decidendum* de este juicio, por lo que se descarta que aquí y ahora se acceda a tal pedimento. Así las cosas, este Despacho advierte que la solicitud de embargo elevada por la demandada y comunera ADELA RIAÑO JAIMES no puede prosperar, como quiera que no resulta razonable para la protección del derecho objeto del litigio o asegurar la efectividad de la pretensión perseguida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 083 del 10 de agosto de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

¹ En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee510690567f7391fcd4a4de3350d51985bf535cc9473b38985ce5dfbd0b280**

Documento generado en 09/08/2023 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>